



**PROYECTO DE REAL DECRETO /2025, por el que se modifican diversos reales decretos que establecen las normas básicas de ordenación de determinadas explotaciones ganaderas.**

La actividad ganadera es uno de los pilares fundamentales del sector agroalimentario español. No solo por su importancia económica, sino también por su papel social, al haberse convertido en una actividad económica que tradicionalmente ha contribuido a generar empleo y riqueza, en especial en el medio rural. Es por ello, que en los últimos años se ha procedido a la publicación de diversas normas con el fin de establecer una regulación adecuada de algunos de los principales sectores ganaderos del país.

En este contexto, se han aprobado sucesivamente el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo; el Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones avícolas; y el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones bovinas.

Estas normativas de ordenación son, por tanto, un conjunto de normas de carácter básico, que tienen la finalidad de establecer una serie de criterios en el ámbito sanitario, zootécnico, medioambiental y de bienestar animal en las explotaciones ganaderas, de tal forma que la actividad productiva del sector al cual se apliquen se desarrolle de forma adecuada, y acorde con las exigencias de la sociedad actual y de la normativa europea y nacional de los ámbitos enumerados.

Desde el momento de la entrada en vigor de los mencionados reales decretos, y durante el periodo de tiempo en el cual se ha procedido a su aplicación, se han ido detectando una serie de elementos para los cuales se ha considerado oportuno establecer correcciones. Este real decreto se aprueba con el ánimo de realizar dichas modificaciones, con el fin de garantizar la claridad y precisión de la normativa y la seguridad jurídica de los operadores que puedan verse afectados según su ámbito de aplicación.

El objetivo de esta modificación es evitar duplicidades y ambigüedades, aumentar la claridad y precisión de la norma, de forma que se facilite su interpretación y aplicación por parte del sector y las autoridades competentes, además de garantizar su coherencia con la normativa europea y nacional existente. En ningún caso se trata de cambios que alteren sustancialmente el contenido ni los objetivos de las normas actualmente vigentes, puesto que este real decreto no tiene la intención de establecer una reforma intrínseca de la normativa de ordenación ganadera actual.

Los tres reales decretos objeto de la presente modificación contienen disposiciones en relación con la formación y la comunicación de las mejores técnicas disponibles que deben modificarse en el mismo sentido.

En materia de formación, se aclara que también es exigible al titular de la explotación siempre y cuando trabaje en contacto con los animales y se flexibilizan las titulaciones que pueden ser válidas a efectos de cumplir con el real decreto.



Por otro lado, en materia de comunicación de las mejores técnicas disponibles aplicadas para reducir el impacto ambiental de las explotaciones, se hace preciso remitir al Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.

De manera más específica, respecto al Real Decreto 306/2022, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, se modifica el artículo 1, sobre el ámbito de aplicación de la norma, con el fin de exceptuar de la obligación de comunicación de Mejores Técnicas Disponibles a las explotaciones de autoconsumo, reducidas y especiales.

Se modifica el artículo 9 con el fin de clarificar que, cuando se trabaje con estiércol sólido en la explotación, será dicho estiércol el que deberá estar cubierto y no así el estercolero en su totalidad.

Se cambia el término “núcleos urbanos” del artículo 15 por el de “cascos urbanos” con el fin de que éste sea el apropiado y acorde a la legislación de aplicación.

Asimismo, se modifica el artículo 18, sobre la composición de la mesa de ordenación de los sectores ganaderos, con el fin de otorgar una mayor participación a los organismos competentes en materia medioambiental de las comunidades autónomas, así como a los competentes, a nivel de la Administración General del Estado, en materia de sanidad animal, higiene y bienestar animal.

También se ha estimado oportuno introducir una modificación técnica en el anexo VI donde se regulan los movimientos permitidos entre explotaciones de ganado porcino para permitir movimientos de animales entre centros de recogida de semen porcino entre sí, explotaciones de recría de reproductores entre sí, de transición de reproductores nulíparas entre sí y, también, movimientos entre estos dos últimos tipos de explotaciones.

En último lugar, se ha realizado una corrección de terminología en el anexo VII, que recoge el listado de Mejores Técnicas Disponibles a adoptar por parte de las explotaciones de ganado porcino de nueva instalación, en cuyo tercer apartado figuraba el término “fosa” en lugar de “balsa”.

Respecto al Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, se modifica el artículo 1.8 y el artículo 2, con el objetivo de incluir una nueva definición de “aves en cautividad”, quedando excluidas del ámbito de aplicación de la norma.

Se modifica el artículo 3.4 para esclarecer que la clasificación del sistema de cría para aves de puesta se dirige únicamente a la especie “*Gallus gallus*”.

Se incluye el apartado 13 en el artículo 6 que permite la exención de los apartados 6.1 y 6.7 del real decreto a las explotaciones reducidas dedicadas a la cría de aves de raza pura aviar, conforme al Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, clasificadas como razas autóctonas amenazadas, siempre que se cumplan determinados requisitos que aseguren la adecuada sanidad e higiene en dichas actividades de cría. Con esta modificación se pretende abordar la problemática que supone para este tipo de aves la aplicación de determinados



requisitos sanitarios en su cría con los métodos de reproducción y manejo empleados para la conservación de estas.

Se modifica el artículo 10.1 con el objetivo de clarificar que la inspección ante mortem se podrá realizar en explotación como posibilidad y no como una obligación. Asimismo, se modifica el artículo 10.3 con el objetivo de eliminar la referencia al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Se modifica el artículo 13.3 con el objetivo de aclarar las especies que deben comunicar a la autoridad competente las mejores técnicas disponibles y se mejora la redacción del artículo 13.4.

Se modifica el artículo 19 d) para corregir una referencia errónea.

Se modifica el anexo II, eliminando la referencia al Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el apartado de “gallinero en interior” ya que el ámbito de aplicación de dicho real decreto se circunscribe únicamente a la especie *Gallus gallus* y la finalidad de la clasificación es aplicarlo tanto a *Gallus gallus* como al resto de especies que no se enmarquen en el resto de las clasificaciones por sistema de cría.

Finalmente, respecto al Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones bovinas, se establecen en el artículo tercero del presente real decreto las modificaciones consideradas necesarias.

En primer lugar, se ha estimado oportuno actualizar la definición de las explotaciones que quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación del real decreto, con el fin de aclarar y precisar que los animales, o sus productos, que se críen o mantengan en las mencionadas explotaciones deben tener como fin último su introducción en la cadena alimentaria.

Se realizan también algunas matizaciones en la clasificación de las explotaciones, con el fin de aclarar el ámbito de aplicación.

Por otro lado, se ha considerado relevante reformular la utilización de los términos “estiercol”, “estiercol sólido” y “purín” con el fin de aumentar la precisión de la norma.

Del mismo modo, para garantizar la precisión y coherencia de la norma se eliminan las referencias temporales relativas a los inventarios de emisiones.

En último lugar, se ha estimado oportuno introducir una modificación técnica en el anexo VI donde se regulan los movimientos permitidos entre explotaciones de ganado bovino. De esta forma, continúan autorizados los movimientos producidos desde una explotación de cebo o cebaderos hacia pastos, pero siempre que esta explotación de cebo disponga de pastos vallados propiedad del mismo titular, sin que sea necesario que dispongan de instalaciones de manejo a su disposición.

Dado el marcado carácter técnico de esta norma, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legislación básica, se considera apropiada su adopción mediante real decreto, que se dicta, como los tres que ahora se modifican, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Adicionalmente, la modificación de los artículos 9 y 11 del Real Decreto 306/2020, de 11 de



febrero, y del artículo 13 del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, se dicta también al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medioambiente.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados y se han recabado los informes correspondientes.

También ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, xxxx el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 202x,

## DISPONGO

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.*

El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, queda redactado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado como sigue:

*3. Se exceptúan de esta regulación:*



*a) Las explotaciones en sistema extensivo, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.*

*b) Las explotaciones ganaderas especiales, de acuerdo con la clasificación del anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, a excepción de los centros de concentración, las explotaciones de tratantes u operadores comerciales y los puntos de parada.*

*c) Los núcleos zoológicos y la tenencia de animales no destinados al consumo humano y que se mantengan con fines personales no comerciales.*

*A las explotaciones para autoconsumo según se define en el artículo 2.2.f) no les será de aplicación lo establecido en los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 16.2.*

*A las explotaciones reducidas según se define en el artículo 2.2.g), no les será de aplicación lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 16.2.*

*A las explotaciones ganaderas especiales de tratantes u operadores comerciales, a los centros de concentración de animales y a los puntos de parada, definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, no les serán de aplicación los artículos 11, 12, y 16.2 de este real decreto.»*

Dos. La letra a) del apartado 4 del artículo 4 queda redactada como sigue:

*“a) Todas las personas que trabajan con ganado porcino deberán tener un mínimo de formación de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo III, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de su trabajo en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal y tratamientos biocidas.*

*Este requisito no se aplicará a quien esté en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones o titulaciones equivalentes o superiores a las mismas*

- Título profesional básico en actividades agropecuarias.*
- Título de Técnico en producción agropecuaria.*
- Título de Técnico superior en ganadería y asistencia en sanidad animal.*

*No obstante, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado porcino, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior.”*

Tres. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado como sigue:

*“1. Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas*



*por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el anexo I, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente.*

*La construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá acompañarse de la adopción de técnicas que reduzcan las emisiones de amoníaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la balsa sin ningún tipo de cubierta. Cuando esta técnica suponga el cubrimiento de la balsa y cuando este cubrimiento pueda implicar la acumulación de gas metano, se adoptarán sistemas de gestión de dicho gas que eliminen los riesgos relativos a su acumulación o emisión a la atmósfera.*

*Cuando la explotación trabaje con estiércol sólido, deberá mezclarse con paja u otras sustancias que absorban la humedad y deberá estar cubierto en un estercolero impermeabilizado que disponga de un sistema para la recogida de lixiviados."*

Cuatro. El apartado 5 del artículo 11 queda redactado como sigue:

*"5. Con base en la información anual remitida por las comunidades autónomas, se emitirá un informe donde se refleje la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles en el sector porcino y su evolución, que se elevará a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos a la que se refiere el artículo 18."*

Cinco. El epígrafe e) del apartado 4 del artículo 15 queda redactado como sigue:

*"e) La ampliación no implique una reducción de distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio, o con las vías públicas y los cascos urbanos más cercanos."*

Seis. El apartado 2 del artículo 16 queda redactado como sigue:

*"2. Comunicar a las autoridades competentes las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la obligación que establece el artículo 10.3 conforme a lo que establecen los artículos 10 y 11 y acorde a lo establecido por el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria."*

Siete. El apartado 2 del artículo 18 queda redactado como sigue:

*"2. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros:*

*a) Presidencia: el titular de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.*



b) Vicepresidencias: un representante de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal que ostente un puesto de trabajo con nivel orgánico no inferior al 29 y el titular de la Subdirección General de Medios de Producción Ganadera de la Dirección General de Producción y Mercados Agrarios.

c) Vocalías: dos representantes, como máximo, de cada comunidad autónoma y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con competencias en producción ganadera y medio ambiente, que acuerden integrarse en este órgano, así como un representante de la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos, un representante de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad, un representante de la División de Bienestar Animal, un representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y un representante del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, designados por los respectivos titulares.

d) Secretaría: un funcionario de carrera que ocupe, al menos, el puesto de jefe de sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas, designado por su titular.”

Ocho. El anexo VI sobre movimientos autorizados entre explotaciones de ganado porcino quedará redactado como sigue:

#### “ANEXO VI

##### **Movimientos entre explotaciones de ganado porcino**

| DESTINO<br>ORIGEN        |                                    | Selección | Multiplicación | Recria de reproductores | Transición de reproductoras nulíparas | CRSP <sup>2</sup> | Producción | Transición | Cebo, autoconsumo y reducidas | Matadero |
|--------------------------|------------------------------------|-----------|----------------|-------------------------|---------------------------------------|-------------------|------------|------------|-------------------------------|----------|
| Autoconsumo              |                                    |           |                |                         |                                       |                   |            |            |                               | X        |
| Reducidas                |                                    |           |                |                         |                                       |                   |            |            | X <sup>1</sup>                | X        |
| Centros de concentración | Tratantes u operadores comerciales |           |                |                         |                                       |                   |            | X          | X                             | X        |
|                          | Certamen Ganadero                  |           |                |                         |                                       |                   | X          | X          | X                             | X        |
|                          | CARD <sup>2</sup>                  |           |                |                         |                                       |                   |            |            |                               | X        |
|                          | Centro de testaje                  |           |                |                         |                                       |                   | X          | X          | X                             | X        |



| Selección                                | X | X | X | X | X              | X | X              | X              | X | X |
|------------------------------------------|---|---|---|---|----------------|---|----------------|----------------|---|---|
| Multiplicación                           |   | X | X | X | X              | X | X              | X              | X | X |
| Recría de reproductores                  | X | X | X | X | X              | X |                | X              | X |   |
| Transición de reproductoras<br>nulíparas | X | X | X | X |                | X |                | X              | X |   |
| CRSP <sup>3</sup>                        |   |   |   |   | X <sup>5</sup> |   |                |                |   | X |
| Producción                               |   |   |   |   |                |   | X              | X              | X |   |
| Transición                               |   |   |   |   |                |   | X <sup>4</sup> | X              | X |   |
| Cebo                                     |   |   |   |   |                |   |                | X <sup>4</sup> | X |   |

1- El movimiento entre explotaciones reducidas podrá llevarse a cabo siempre que sus clasificaciones zootécnicas lo permitan de acuerdo con lo que establece la presente tabla de movimientos

2- Centro de agrupamiento de reproductores para desvieje

3- Centro de recogida de semen porcino

4- Solo para explotaciones que trabajen dentro de un sistema de producción en fases. Además, solo para el caso del cebo, como excepción, se permitirá la salida desde explotaciones de cebo a otras explotaciones de cebo en régimen extensivo incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

5-Este movimiento, tal y como establece el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos y a los requisitos zoonosanitarios y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad, el desplazamiento deberá estar autorizado por la autoridad competente del centro de recogida de esperma de origen, y contar con el consentimiento previo del veterinario del centro de recogida de esperma de destino.”



Nueve. El último párrafo del Anexo VII queda redactado de la siguiente manera:

*– Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera durante el almacenamiento exterior del purín, así como las emisiones de gases de efecto invernadero, deberán adoptar técnicas que reduzcan, al menos, un 80% las emisiones de amoníaco con respecto a la técnica de referencia (balsas abiertas y sin costra natural).*

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.*

El Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, queda redactado como sigue:

Uno. Se incluye una letra e) en el apartado 8 del artículo 1, que queda redactada como sigue:

*“e) Las explotaciones que alberguen aves en cautividad”.*

Dos. El primer párrafo del artículo 2 se numera como apartado 1, el actual apartado 1 se numera como 2, y se incluye una letra o) en este apartado 2, que queda redactada como sigue:

*“o) «aves en cautividad»: toda ave distinta de las de corral, mantenida en cautividad por razones distintas de las enumeradas en los apartados a), b), c), d), y e) de este artículo, incluidas las destinadas a muestras, carreras, exhibiciones, concursos, reproducción o venta.”*

Tres. El apartado 4 del artículo 3 queda redactado como sigue:

*“4. Las explotaciones avícolas de producción para puesta de la especie Gallus gallus se clasificarán, en función de su sistema de cría, tal y como se establece en el anexo II.”*

Cuatro. La letra a) del apartado 2 del artículo 4 queda redactada como sigue:

*“a) Todas las personas que trabajan con las aves deberán tener un mínimo de formación de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo IV, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de su trabajo en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal y tratamientos biocidas.*

*Este requisito no se aplicará a quien esté en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones o titulaciones equivalentes o superiores a las mismas:*

- Título profesional básico en actividades agropecuarias.*
- Título de Técnico en producción agropecuaria.*
- Título de Técnico superior en ganadería y asistencia en sanidad animal.*



*No obstante, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de aves, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica de bienestar animal en el caso de explotaciones de pollos destinados a la producción de carne.”*

Cinco. Se incluye el apartado 13 en el artículo 6, que queda redactado como sigue:

*“13. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 7, la autoridad competente podrá exceptuar del cumplimiento del manejo por unidades de producción en una misma edad y la obligación de operar en la explotación bajo el principio de “todo dentro, todo fuera”, en las explotaciones reducidas que contengan aves con raza pura aviar según el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, y con REGA cargado en la base Nacional ARCA, siempre y cuando, de acuerdo con un análisis caso por caso, se determine que no exista riesgo para la salud pública, ni sanidad animal, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa europea.”*

Seis. El primer párrafo del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 10 quedan redactados como sigue:

*“1. Para poder enviar aves de corral para su sacrificio en matadero se deberá realizar una inspección previa de las mismas, que podrá ser en la explotación, conforme lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión, de 8 de febrero de 2019, relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos.”*

*“3. Asimismo, la autoridad competente podrá autorizar la matanza de aves en la explotación, según las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009, de 24 de septiembre, relativo a la protección de los animales durante la matanza, y demás normativa europea y nacional concordante, incluyendo por haber llegado al final de su ciclo productivo o por razones zootécnicas.”*

Siete. Los apartados 3, 4 y 6 del artículo 13 quedan redactados como sigue:

*“3. Los titulares de las explotaciones de gallinas, pollos de carne y pavos comunicarán a la autoridad competente de la comunidad autónoma las Mejores Técnicas Disponibles, empleadas para la reducción de emisiones de gases contaminantes y de gases de efecto invernadero durante el año anterior, con arreglo a los plazos establecidos en el apartado 2.f) de la disposición final séptima.*

*4. Las autoridades competentes actualizarán la información del registro a través de la información recibida en las comunicaciones efectuadas por los titulares de las explotaciones de gallinas, pollos y pavos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.d).”*



*“6. Con base en la información anual remitida por las comunidades autónomas, se emitirá un informe donde se refleje la implantación de Mejores Técnicas Disponibles en el sector avícola y su evolución. El citado informe se elevará a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos prevista en el artículo 18 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero. El informe anual se emitirá, por primera vez, antes del 30 de junio de 2023.”*

Ocho. La letra d) del artículo 19 queda redactada como sigue:

*d) Comunicar a las autoridades competentes las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en las explotaciones de gallinas, pollos de carne y pavos conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 en el momento de la entrada en vigor de dicha obligación conforme al apartado 2.f) de la disposición final séptima y acorde a lo establecido por el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre.”*

Nueve. El anexo II se sustituye por el siguiente:

## “ANEXO II

### Sistemas de cría de las aves de corral

| <b>Tipos de explotación</b>  | <b>Sistemas de cría</b>                 | <b>Requisitos mínimos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PRODUCCIÓN PARA CARNE</b> | <b>CRÍA ECOLÓGICA</b>                   | Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91, y a partir del 1 de enero de 2022, Reglamento CE) nº 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo |
|                              | <b>CAMPERO CRIADO EN TOTAL LIBERTAD</b> | Apartado e) del anexo V del Reglamento 543/2008 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento 1307/2007 del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral y Reglamento 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas.                                                                                                                                                 |
|                              | <b>CAMPERO TRADICIONAL</b>              | Apartado d) del anexo V del Reglamento 543/2008, de la Comisión de 16 de junio de 2008 y Reglamento 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas.                                                                                                                                                                                                                                                                  |



|                                            |                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                            | CAMPERO               | <i>Apartado c) del anexo V del Reglamento 543/2008 y Reglamento 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|                                            | EXTENSIVO INTERIOR EN | <i>Apartado b) del anexo V del Reglamento 543/2008, de la Comisión de 16 de junio de 2008 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento 1307/2007 del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral</i>                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                            | GALLINERO INTERIOR EN | <i>Aves de corral para la producción de carne que no puedan acogerse a ninguno de los sistemas anteriores</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>DE PUESTA</b><br><b>(Gallus gallus)</b> | ECOLÓGICA             | <i>Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, y a partir del 1 de enero de 2022, Reglamento (CE) nº 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.</i><br><br><i>Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras</i>                                                                                                                                                                      |
|                                            | CAMPERA               | <i>Anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión de 17 de agosto de 2023 por el que se completa el Reglamento (UE) N 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos y por el que se deroga el Reglamento (CE) N 589/2008 de la Comisión, Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, y Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras."</i> |
|                                            | EN SUELO              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|                                            | EN JAULA              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.*

El Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado como sigue:



*“3. Las disposiciones recogidas en este real decreto serán de aplicación a las explotaciones incluidas en el artículo 3 en las que se críen o mantengan animales de las especies de ungulados pertenecientes a los géneros Bison, Bos y Bubalus, así como la descendencia procedente de los cruces entre dichas especies, a los cuales se aplicará la terminología “bovino”, sin perjuicio de la normativa que les resulte aplicable, siempre que su crianza o mantenimiento tenga una finalidad productiva o reproductiva vinculada a una actividad agraria cuyo destino final, bien de los animales o de sus productos, sea su incorporación a la cadena alimentaria humana o animal, o que, en su caso, puedan suponer un riesgo sanitario para la actividad ganadera.”*

Dos. El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) La letra c) del apartado 1 queda redactada como sigue:

*“c) Explotaciones de tratantes u operadores comerciales de ganado bovino: tal y como se definen en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Según su actividad comercial principal se clasificarán en:*

*1.º Tratantes para vida: aquéllos cuya actividad sea la venta de animales con destino a explotaciones de producción y reproducción excepto cebaderos, al que podrá llevar animales únicamente de forma excepcional.*

*2.º Tratantes para cebo o sacrificio: aquéllos cuya actividad sea la venta de animales cuyo destino sea cebadero o directamente el matadero.*

*3º Puestos de control: los previstos en el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97.”*

b) El primer párrafo de la letra b) del apartado 4 queda redactado como sigue:

*“b) Las explotaciones bovinas de producción y reproducción clasificadas como cebaderos, que no tengan la condición de explotación extensiva conforme a lo previsto en el apartado anterior, se clasificarán en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de la forma siguiente:”*

Tres. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado como sigue:

*“3. El titular de la explotación o, en el caso de las explotaciones tipo pasto, el titular de los animales se asegurará de que todas las personas que trabajan con ganado bovino en la explotación, incluyendo el titular en el caso de que éste trabaje en contacto con los animales, tengan una formación adecuada y suficiente, de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:*

*a) Mediante la acreditación de su formación con un mínimo de duración de 20 horas sobre las materias y el contenido que figuran en el anexo II, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de su trabajo en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal y tratamientos biocidas. Las autoridades competentes de territorios insulares podrán autorizar ampliar el plazo para disponer de la formación a un máximo de un año.*



*Este requisito no se aplicará a quien esté en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones o titulaciones equivalentes o superiores a las mismas:*

*1.º Título de técnico en producción agropecuaria.*

*2.º Título de técnico superior en ganadería y asistencia en sanidad animal.*

*No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado bovino, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior.*

*b) De manera adicional, el titular de la explotación se asegurará de que todos los trabajadores en contacto con ganado bovino, incluido el titular en el caso de que éste trabaje con los animales, realizan, de manera periódica y en todo caso al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos de la actividad, basados en las materias incluidas en el anexo II, con una duración mínima de 10 horas.*

*c) Las autoridades competentes podrán exceptuar del cumplimiento de los mencionados requisitos en materia de formación a todas las explotaciones localizadas en su territorio, existentes y de nueva instalación, que sean clasificadas como extensivas según lo establecido en el artículo 3.3, y cuyo censo medio anual no supere las 20 UGM cada año durante 3 años consecutivos.”*

Cuatro. Los apartados 9, 11 y 14 del artículo 5 quedan redactados como sigue:

*“9. Las autoridades competentes podrán establecer la obligatoriedad de que las explotaciones deban delimitarse perimetralmente, de forma que se minimice la entrada de personas, vehículos y, en la medida de lo posible, el contacto con animales silvestres. Esta delimitación perimetral debe mantenerse en buen estado y podrá ser de cualquier material y diseño siempre que cumpla con la función designada.*

*Esta delimitación perimetral se exigirá en todo caso para las explotaciones nuevas de grupo III y existentes de grupo IV, debiendo ser mediante un vallado o aislamiento perimetral continuo que aisle la explotación del exterior, limitando la entrada de personas y vehículos y minimizando la entrada de otros mamíferos que puedan actuar como vectores de enfermedades. Dicho vallado o aislamiento perimetral deberá abarcar todas las instalaciones y zonas con posibilidad de ser usadas por los animales y personas que trabajen en la explotación, así como el resto de las instalaciones anejas y los sistemas de almacenamiento de purín o estiércol sólido, en su caso. Además, deberán estar en buen estado de conservación en todo momento, permitiendo que todas las actividades relacionadas con la producción bovina se puedan realizar dentro de sus límites.*

*No obstante, la autoridad competente podrá autorizar que el almacenamiento de purines y el de estiércol sólido puedan emplazarse fuera del espacio delimitado.”*

*“11. Dispondrán de instalaciones para el almacenamiento del alimento de los bovinos configuradas de tal forma que se minimice el acceso de animales domésticos o silvestres y se prevenga su contaminación y deterioro. Se podrá exceptuar de este requisito a aquellas explotaciones que almacenen el alimento en ubicaciones que no forman parte de la propia explotación.*



*La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación de los apartados 10 y 11 a aquellas explotaciones de nueva instalación clasificadas como extensivas, siempre que no exista riesgo sanitario y siempre sobre la base de la situación geográfica, la orografía y la extensión del terreno.”*

*“14. Los accesos se mantendrán permanentemente cerrados, salvo cuando se utilicen para la entrada o salida del personal o de vehículos autorizados.”*

Cinco. Se elimina la letra d) del apartado 2 del artículo 6.

Seis. Los apartados 4, 5 y 6 del artículo 10 quedan redactados como sigue:

*“4. La gestión de estiércoles deberá realizarse acorde a estos requisitos:*

*a) De acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol que se haya incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones Bovinas.*

*b) Mediante valoración agronómica o entrega a instalaciones u operadores autorizados, sin perjuicio de las condiciones de la normativa en materia de fertilización del suelo y los criterios sanitarios que establece la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano. Las explotaciones que entreguen estiércol a una instalación autorizada u operador autorizado deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo a la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano o a la normativa de residuos.*

*c) Se podrá manipular el estiércol en la propia explotación, siempre que no implique la mezcla con estiércoles de otras explotaciones, y siempre que el destino final del mismo sea alguno de los destinos descritos en el apartado anterior.*

*5. Disponer de un lugar específico para almacenar el estiércol sólido, en el caso de que se almacene en la propia explotación, cuya solera esté impermeabilizada y diseñado de tal modo que se evite la salida de los lixiviados que puedan producirse. La capacidad de almacenamiento de este estiércol sólido deberá ser suficiente y adecuada a la gestión prevista en el plan de gestión y producción de estiércoles.*

*6. Las explotaciones de nueva instalación de los grupos II y III, todas las explotaciones existentes del grupo III y todas las de grupo IV, además, deberán cubrir el estiércol sólido durante el tiempo que lo almacenen en su explotación.”*

Siete. Los apartados 1 y 2 del artículo 17 quedan redactados como sigue:

*“1. Facilitar a las autoridades competentes, de acuerdo con los plazos establecidos en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, la información necesaria para el registro de su explotación antes del comienzo de su actividad, incluyendo al menos, lo indicado en los apartados A. 2, 3 y 5 y en los apartados B.1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 del anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Las explotaciones que se clasifiquen como extensivas de acuerdo con su sistema*



*productivo no comunicarán los datos B.10 y B.15 salvo que la autoridad competente determine esta exigencia en su ámbito territorial.*

*2. Comunicar a las autoridades competentes las técnicas aplicadas en la explotación con arreglo a lo establecido en el artículo 11, conforme a la disposición final cuarta apartado 2.g) y a lo establecido por Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.”*

Ocho. La disposición transitoria primera queda redactada como sigue:

*“Disposición transitoria primera. Resolución de expedientes en tramitación.*

*Los expedientes en fase de tramitación, correspondientes a la autorización de explotaciones de nueva instalación o ampliación de existentes, sobre los que no haya recaído resolución firme en vía administrativa, pero hubieran satisfecho favorablemente todos y cada uno de los trámites de autorización necesarios para iniciar la construcción de las instalaciones directamente implicadas en el proceso de producción con anterioridad al 6 de abril de 2022, fecha en que la presente norma finalizó el trámite de audiencia pública, se resolverán conforme a la normativa en vigor en el momento en el que se produjo el cumplimiento de dichos trámites.”*

Nueve. La disposición final tercera queda redactada como sigue:

*“Disposición final tercera. Mecanismo de salvaguardia en relación con los límites nacionales de emisiones.*

*1. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos para la reducción de emisiones establecidos en el artículo 4.3 del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará, anualmente, un informe sobre la implantación y evolución de las técnicas reconocidas para el sector bovino incluidas en el listado de referencia elaborado conjuntamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación junto con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

*2. Si de los datos de los citados informes, y de los datos procedentes del inventario de emisiones proporcionados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se derivare que puede existir un riesgo de desviación de la trayectoria lineal establecida entre los límites de emisión fijados para España para el periodo 2020-2030, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico propondrán al Consejo de Ministros la adopción, mediante real decreto, el establecimiento de medidas adicionales a las propuestas en el artículo 11 del presente real decreto.”*

Diez. El anexo VI sobre movimientos autorizados entre explotaciones de ganado bovino queda redactado como sigue:



“ANEXO VI

**Movimientos autorizados entre explotaciones de ganado bovino.**

| DESTINO<br>ORIGEN                                                        | Explotación para la producción de carne, leche y mixtas | Explotación de cría de novillas | Cebo o cebaderos | Pastos         | Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para vida | Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para cebo/sacrificio | Centro de testaje y/o selección y reproducción | Centros de tipificación | Otros centros de concentración | Certamen ganadero permanente, ferias, mercados | Matadero |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------|----------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------|----------|
| Explotación para la producción de carne, leche y mixtas                  | X                                                       | X                               | X                | X              | X                                                             | X                                                                        | X                                              | X                       | X                              | X                                              | X        |
| Explotación de cría de novillas                                          | X                                                       | X <sup>1</sup>                  | X                | X              | X                                                             | X                                                                        | X                                              | X                       |                                | X                                              | X        |
| Cebo o cebaderos <sup>3</sup>                                            |                                                         |                                 | X                | X <sup>2</sup> |                                                               | X                                                                        |                                                |                         |                                | X                                              | X        |
| Pastos                                                                   | X                                                       | X                               | X                | X              | X                                                             | X                                                                        | X                                              | X                       | X                              | X                                              | X        |
| Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para vida            | X                                                       | X                               | X                | X              | X <sup>1</sup>                                                | X <sup>1</sup>                                                           | X                                              | X                       |                                | X                                              | X        |
| Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para cebo/sacrificio |                                                         |                                 | X                |                | X <sup>1</sup>                                                | X <sup>1</sup>                                                           |                                                | X                       |                                | X                                              | X        |
| Centro de testaje y/o selección y reproducción                           | X                                                       | X                               | X                | X              | X                                                             | X                                                                        | X                                              | X                       |                                | X                                              | X        |
| Centros de tipificación                                                  |                                                         |                                 | X                |                |                                                               | X                                                                        |                                                |                         |                                |                                                | X        |
| Otros centros de concentración                                           |                                                         |                                 | X                |                |                                                               |                                                                          |                                                |                         |                                |                                                | X        |
| Certamen ganadero permanente, ferias, mercados                           | X                                                       | X                               | X                | X              | X                                                             | X                                                                        |                                                |                         |                                | X                                              | X        |

1. Excepcionalmente y previa autorización.

2. Sólo si el propio cebadero dispone de superficie de pastos vallados pertenecientes al mismo titular. Si se localizara dentro del mismo municipio, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sería un movimiento no sujeto a Guía Sanitaria.

3. En todos los movimientos realizados con origen cebadero, el animal objeto del movimiento a un destino intermedio solo podrá moverse posteriormente desde ese destino a otro de los destinos autorizados para un cebadero.



Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO